

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Recurso de revisión:
Recurrente:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	12
TERCERO. De las causales de sobreseimiento.	16
RESOLUTIVOS	29

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01748/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. El día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete, la persona que señaló por nombre [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública presentó la Solicitud de Información Pública registrada con el número **00002/OASVACHASO/IP/2017** mediante la cual solicitó:

“Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), año 2016. Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017.” (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

2. El día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada, adjuntando el archivo electrónico denominado **TARIFA MEDIDO 2016 2017.pdf**, en cuyo contenido se observa la tarifa mensual por el suministro de agua potable de acuerdo al Código Financiero del Estado de México y Municipios, que para efectos ilustrativos se inserta su primer foja:

Consumo Mensual Servicio Medido Uso Domestico 2016						
Art. 230 Fracc. 1 A) C.F.E.M.y.M						
Por m ³	Numero de salarios Cuota minima	Numero de salarios M3 Adicional	Minima	Adicional	Costo Mensual Minima	Costo M3 Adicional
0-7.5	0.6075		\$44.37		\$47.92	
7.5-15	0.6075	0.0832	\$44.37	\$6.08	\$47.92	\$6.56
15.01-22.5	1.2307	0.0878	\$89.89	\$6.41	\$97.08	\$6.93
22.51-30	1.8883	0.1098	\$137.92	\$8.02	\$148.96	\$8.66
30.01-37.50	2.7107	0.1752	\$197.99	\$12.80	\$213.83	\$13.82
37.5-50	4.0229	0.1999	\$293.83	\$14.60	\$317.34	\$15.77
50.01-62.50	6.5197	0.2629	\$476.20	\$19.20	\$514.29	\$20.74
62.51-75	9.8033	0.3287	\$716.03	\$24.01	\$773.32	\$25.93
75.01-150	13.9088	0.357	\$1,015.90	\$26.08	\$1,097.17	\$28.16
150.01-250	40.6802	0.3635	\$2,971.28	\$26.55	\$3,208.98	\$28.67
250.01-350	77.0266	0.39	\$5,626.02	\$28.49	\$6,076.10	\$30.76
350.01-600	116.0227	0.3963	\$8,474.30	\$28.95	\$9,152.24	\$31.26
Mas de 600	215.0937	0.3983	\$15,710.44	\$29.09	\$16,967.28	\$31.42

3. El día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) **Acto impugnado:** *"00002/OASVACHASO/IP/2017 por el que se da respuesta a la solicitud de información pública adjunta, en la que se solicita los siguientes datos: Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), año 2016. Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017."* (Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"No se responde a la solicitud de información del consumo mensual medio de agua (en metros cúbicos) en el municipio."* (Sic)
4. Asimismo, adjunta dos archivos electrónicos denominados **185895.page.pdf** y **160.page.pdf**, que corresponde el primero de ellos al Acuse de Solicitud de Información Pública número **00002/OASVACHASO/IP/2017**, y el segundo al escrito que integro el **SUJETO OBLIGADO** en su contestación a la solicitud de información de referencia, los cuales por economía procesal y constar en el propio **SAIMEX**, se omite su inserción.
5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual tuvo conocimiento el recurrente en la misma fecha, el cual consta de lo siguiente:

2017, del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense

Valle de Chalco Solidaridad, Méx., a 09 de Agosto del 2017
O.D.A.P.A.S.

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE.**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 181 Cuarto Párrafo y 185 Fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expongo lo siguiente:

1.- En fecha 21 de julio del año en curso, se dio contestación a la solicitud de información número 00002/OASVACHASO/IP/2017, al portal de usuario del Organismo Público Descentralizado para la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en la cual se solicitó Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), año 2016. Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017, y por lo cual únicamente se adjuntó la tarifa de 2016 y 2017 este debido a que el Organismo cuenta con dos tipos de consumo:

- Consumo medido
- Consumo cuota fija

Las tomas se instalan por predio y en algunos casos hasta dos tomas en el mismo predio cuando existe subdivisión, razón por la cual no se puede determinar los metros cúbicos por habitante porque no todos tiene medidor. En cuanto a esta información hago de su conocimiento que "las dependencias y entidades no están obligadas a procesar la información en términos de lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, la dependencia y entidades no están obligadas a elaborar documentos para atender las solicitudes de información, sino que solo deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".

No obstante lo anterior es importante hacer mención que si no se constribe a los sujetos obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones, ya que en ningún momento se está negando la información.

Sin embargo el usuario con los datos que entregamos y a través de una serie de cálculos puede obtener el dato que requiere.

Adjunto al presente la información solicitada y de esa manera dar cumplimiento al recurso de interposición 01748/INFOEM/IP/RR/2017 y de esa manera se valore la información entregada y poder solventar lo solicitado dando cumplimiento a los preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se solicita sea modificada la respuesta de este Organismo Descentralizado, como sujeto obligado de Transparentar el Acceso a la Información.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Recurso de revisión:
 Recurrente:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CHALCO SOLIDARIDAD

2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXICANAS DECENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Valle de Chalco Solidaridad a 31 de julio del 2017

ODA/DIRCOM/OFIC/223/2017

C. VERONICA CRUZ VELASCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE


Por medio del presente le envío un cordial saludo, así mismo con respecto a su oficio con número UDT/OFI/12/2017, como le había comentado anteriormente, contamos con un padrón por toma de agua y no por habitante además que los cobros realizados en este Organismo se derivan en cuota fija doméstico y comercial, y servicio medido doméstico y comercial, por lo que no es posible mencionar una cifra exacta de cuantos metros cúbicos se consumen por habitante.

Sin embargo de acuerdo a la información que corresponde a esta Dirección de Comercialización y a los datos que arroja el sistema de servicio medido digital, con el que se cuenta en relación a los metros cúbicos mensuales, consumidos en el año 2016 de servicio medido, se refleja de la siguiente manera:


CONSUMO SERVICIO MEDIDO 2016

MES	METROS CUBICOS CONSUMIDOS
ENERO	3,708
FEBRERO	3,268
MARZO	3,186
ABRIL	3,191
MAYO	2,894
JUNIO	3,284
JULIO	3,574
AGOSTO	3,121
SEPTIEMBRE	2,686
OCTUBRE	3,257
NOVIEMBRE	3,221
DICIEMBRE	3,204
TOTAL	38,594

315
 31 JUL 2017
 0264



**ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
O. D. A. P. A. S.**



TOTAL DE TOMAS REGISTRADAS EN SERVICIO MEDIDO 2016	774
---	-----

En relación a los precios de agua servicio medido 2017 a se realizan de acuerdo al Código Financiero del Estado de México Y Municipios como a continuación se muestra:

Consumo Mensual Servicio Medido Uso Doméstico
Art. 130 Fracc. I A I C F E M y M

Por litro	Numero de relatos Cuenta medida	Numero de relatos MS Adicional	MS	MS	MS	MS
0-7.5	0.6075		\$45.86		\$49.53	
7.5-15	0.6075	0.0832	\$45.86	\$6.28	\$49.53	\$6.78
15.01-22.5	1.2307	0.0878	\$92.91	\$6.63	\$100.34	\$7.16
22.51-30	1.8883	0.1098	\$142.55	\$8.29	\$153.95	\$8.95
30.01-37.50	2.7301	0.1257	\$204.63	\$13.23	\$221.00	\$14.28
37.5-50	4.0279	0.1599	\$303.69	\$15.09	\$327.98	\$16.30
50.01-62.50	6.5197	0.2629	\$492.17	\$19.85	\$531.55	\$21.43
62.51-75	9.8083	0.3787	\$740.85	\$24.81	\$799.26	\$26.80
75.01-150	13.9088	0.357	\$1,049.98	\$26.95	\$1,133.97	\$29.11
150.01-250	40.8802	0.3635	\$3,070.95	\$27.44	\$3,316.62	\$29.64
250.01-350	77.0766	0.39	\$5,814.74	\$29.44	\$6,279.92	\$31.80
350.01-600	116.0227	0.3963	\$8,758.55	\$29.92	\$9,459.24	\$32.31
Mas de 600	215.0937	0.3983	\$16,237.42	\$30.07	\$17,536.42	\$32.47


Recurso de revisión:
 Recurrente:

01748/INFOEM/IP/RR/2017


Organismo Descentralizado de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad
 José Guadalupe Luna Hernández

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:



**ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE
 ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
 O . D . A . P . A . S .**



**ESFUERZO COLECTIVO
 PLAN DE DESARROLLO
 DAPAJ
 ORGANISMO DESCENTRALIZADO
 DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
 Y SANEAMIENTO**

Consumo Mensual Servicio Medido


NO Doméstico Art. 130, Frasec. II A) C.F.E.M. y. M

Porc. 3	Numero de cuentas Cuentas múltiples	Numero de cuentas M3 Adicional	Costo Mensual SIN IVA Incluida	Costo ms Adicional SIN IVA Incluido	Costo Mensual IVA INCLUIDO	Costos Adicionales IVA INCLUIDO	Costo Mensual	Costo ms Adicional
0-7.5	1.4417		108.83		\$126.25		\$136.35	
7.5-15	1.4417	0.1885	108.83	14.23	\$126.25	\$16.51	\$136.35	\$17.83
15.01-22.5	2.8536	0.1922	215.42	14.51	\$249.89	\$16.83	\$269.88	\$18.18
22.51-30	4.2931	0.2119	324.09	16.00	\$375.94	\$18.56	\$406.02	\$20.04
30.01-37.50	5.8803	0.3218	443.90	24.29	\$514.93	\$28.18	\$556.12	\$30.43
37.5-50	8.2906	0.4363	623.86	32.94	\$725.99	\$38.21	\$784.07	\$41.26
50.01-62.50	13.7399	0.5569	1037.23	42.04	\$1,203.18	\$48.77	\$1,299.44	\$52.67
62.51-75	20.6956	0.5753	1562.31	43.43	\$1,812.28	\$50.38	\$1,957.26	\$54.41
75.01-150	27.8811	0.6078	2104.74	45.88	\$2,441.50	\$53.22	\$2,636.82	\$57.48
150.01-250	73.46	0.641	5545.50	48.39	\$6,432.77	\$56.13	\$6,947.40	\$60.62
250.01-350	137.5536	0.646	10683.92	48.77	\$12,045.35	\$56.57	\$13,008.98	\$61.09
350.01-600	202.1472	0.6665	15260.09	50.31	\$17,701.71	\$58.36	\$19,117.84	\$63.03
600.01-900	368.7635	0.6977	27838.11	52.67	\$32,292.20	\$61.10	\$34,875.58	\$65.98
Mas de 900	578.0685	0.7106	43638.39	53.64	\$50,620.53	\$62.23	\$54,670.18	\$67.20

Sin otro particular por el momento, me despido de usted.

ATENTAMENTE

"NO A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LAS NIÑAS"



MARIA GUADALUPE MORALES TORRES
 DIRECTOR DE COMERCIALIZACION

C.C.F. LIC. JULY ARACELI BAILEN FLORES - DIRECTORA DEL O.D.A.P.A.S.

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de agosto de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de julio al dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete, es decir, antes de que iniciara el plazo para la presentación del recurso.

11. Al respecto, es necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Recurso de revisión:
Recurrente:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria:
Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez
Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca
Arboleña.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío
Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:
Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez
Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando
Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince”.*

13. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión

señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

14. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
15. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

17. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

18. Es menester señalar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) Consumo de agua mensual por habitante (en metros cúbicos), del año 2016.
- b) Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017.

19. Motivo por el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respuesta en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete, con la ya descrita en el párrafo dos (02) de la presente resolución.

20. Inconforme con la respuesta, [REDACTED] por propio derecho interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como motivos

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o razones de inconformidad, los transcritos en el párrafo tres (03) de la presente resolución, que en lo general versa respecto a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no es completa, toda vez que no se responde a la solicitud de información del consumo mensual medio de agua (en metros cúbicos) en el municipio.

21. Motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado como anteriormente fuera precisado, manifestándole al ahora recurrente a groso modo lo siguiente:

No obstante lo anterior es importante hacer mención que si no se construye a los sujetos obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones, ya que en ningún momento se está negando la información.

➔ Sin embargo el usuario con los datos que entregamos y a través de una serie de cálculos puede obtener el dato que requiere.

Recurso de revisión:
 Recurrente:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Organismo Descentralizado de Agua Potable
 Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
 Chalco Solidaridad
 José Guadalupe Luna Hernández

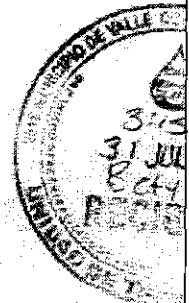
Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Sin embargo de acuerdo a la información que corresponde a esta Dirección de Comercialización y a los datos que arroja el sistema de servicio medido digital, con el que se cuenta en relación a los metros cúbicos mensuales consumidos en el año 2016 de servicio medido, se refleja de la siguiente manera:

CONSUMO SERVICIO MEDIDO 2016

MES	METROS CUBICOS CONSUMIDOS
ENERO	3,708
FEBRERO	3,268
MARZO	3,186
ABRIL	3,191
MAYO	2,894
JUNIO	3,284
JULIO	3,574
AGOSTO	3,121
SEPTIEMBRE	2,686
OCTUBRE	3,257
NOVIEMBRE	3,221
DICIEMBRE	3,204
TOTAL	38,594



En relación a los precios de agua servicio medido 2017 a se realizan de acuerdo al Código Financiero del Estado de México Y Municipios como a continuación se muestra:

Consumo Mensual Servicio Medido Uso Domestico
Art. 130 Fracc. I A I C.F.E.M y M

Por m3	Numero de salarios Cuota mensual	Numero de salarios M3 Adicional	Valor Base	Valor Adicional	Valor Total	Valor M3
0-7.5	0.6075		\$45.86		\$49.53	
7.5-15	0.6075	0.0832	\$45.86	\$6.28	\$49.53	\$6.78
15.01-22.5	1.2307	0.0878	\$92.91	\$6.63	\$100.34	\$7.16
22.51-30	1.8883	0.1098	\$142.55	\$8.29	\$153.95	\$8.95
30.01-37.50	2.7107	0.1752	\$204.63	\$13.23	\$221.00	\$14.28
37.5-50	4.0229	0.1999	\$303.69	\$15.09	\$327.98	\$16.30
50.01-62.50	6.5197	0.2629	\$492.17	\$19.85	\$531.55	\$21.43
62.51-75	9.8033	0.3287	\$740.05	\$24.81	\$799.26	\$26.80
75.01-150	13.9088	0.357	\$1,049.98	\$26.95	\$1,133.97	\$29.11
150.01-250	40.6802	0.3635	\$3,070.95	\$27.44	\$3,316.62	\$29.64
250.01-350	77.0266	0.39	\$5,814.74	\$29.44	\$6,279.92	\$31.80
350.01-600	116.0222	0.3963	\$8,758.55	\$29.92	\$9,459.24	\$32.31
Mas de 600	215.0937	0.3983	\$16,237.42	\$30.07	\$17,536.42	\$32.47

22. De lo anterior se observa que el **SUJETO OBLIGADO**, a través del informe justificado complemente su respuesta de origen, tal como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Solicitud de Información	Información entregada	Cumple
a) Consumo de agua mensual por habitante (en metros cúbicos), del año 2016.	Listado de metros cúbicos consumidos de acuerdo a su servicio medido digital de los meses de enero a diciembre de 2016.	Si
b) Precio medio del agua por habitante (pesos por metro cúbico), a fecha 1 de enero de 2017.	Tabla de tarifa mensual para el pago de derechos por el suministro de agua potable según la opción que elija el contribuyente, que se encuentra contenida en el artículo 131 del vigente Código Financiero del Estado de México y Municipios.	Si

23. Lo anterior es así, debido a que como bien refiere el **SUJETO OBLIGADO** dentro de su informe justificado, el propio recurrente con los datos remitidos y con base en cálculos que el mismo puede realizar puede obtener el dato que requiere, en virtud que los sujeto obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”.

24. Por otro lado, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los recurrentes, a lo que sirve de apoyo por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María
Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline
Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel
Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard
Mariscal”*

(Énfasis añadido)

25. Y que del caso que nos ocupa el documento entregado por el **SUJETO OBLIGADO** que contiene la información, siendo este el informe justificado, sería en todo caso un documento *ad hoc*, en el que se depositó la información peticionada con el objetivo de satisfacer la solicitud del señor [REDACTED] [REDACTED] empero también lo es que no existe disposición legal que lo prohíba, de tal suerte que se tiene por colmado lo solicitado por el recurrente por lo que hace este primer punto de la solicitud de información.
26. Por último, a este punto de la solicitud cabe hacer la precisión que el ahora recurrente en sus *Razones o Motivos de inconformidad*, de su recurso de revisión manifestó lo siguiente: “No se responde a la solicitud de información del consumo mensual medio de agua (en metros cúbicos) en el municipio”; siendo que su solicitud de información primera refirió: “Consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), año 2016”
27. Atento a lo anterior, [REDACTED] requirió inicialmente el consumo medio por habitante, no así del municipio de manera general lo cual constituiría una *plus petitio*, empero en todo caso dicho requerimiento también queda colmado con lo información remitida.

28. Seguidamente, se encuentra lo peticionado marcado bajo el inciso **b)**, al cual emite una contestación el **SUJETO OBLIGADO** tanto en el referido informe justificado como en la contestación de origen, consistente en la tabla de tarifa mensual para el pago de derechos por el suministro de agua potable según la opción que elija el contribuyente, que se encuentra contenida en el artículo 131 del vigente Código Financiero del Estado de México y Municipios.
29. A este respecto es preciso mencionar que para el ejercicio fiscal 2017, veintiún (21) municipios del Estado de México publicaron tarifas de agua potable, drenaje, saneamiento, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la Gaceta del Gobierno No. 121 de fecha 21 de diciembre de 2016, adicionales a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo dichos municipios los siguientes: Acolman, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Huixquilucan, Jilotepec, Lerma, Metepec, Naucalpan, San Mateo Atenco, Tecámac, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo, y Zinacantepec.
30. Por lo que al no encontrarse en dicho listado el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, se advierte que la información remitida se encuentra puntualmente concatenada con la solicitud por [REDACTED] así como con la temporalidad precisada, por lo que se tiene por colmado el requerimiento.

31. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso”.

32. Luego, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.
34. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.
35. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

Recurso de revisión:
Recurrente:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo

Mateos García."

36. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe justificado, remite la información necesaria para satisfacer la solicitud inicial del particular.
37. Para llegar a la conclusión que ha sido señalada en líneas anteriores, debemos partir del hecho de que el contenido de información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** no es completa.
38. Así, en respuesta otorgada de manera oportuna en términos de la ley, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó información que satisface gran parte de la solicitud, empero, se observa no abarco todos los rubros quedando pendiente la relación con el consumo de agua mensual medio por habitante (en metros cúbicos), correspondiente al año 2016.

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** complementa la información inicialmente entregada e incorpora la información antes referida, que abarca los rubros solicitados por el ahora recurrente como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.
40. De tal manera que con la con los elementos proporcionados al rendir su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** clarifica y solventa la deficiencia de la respuesta que emitió en un primer momento, y por tanto, satisface el requerimiento inicial del **RECURRENTE** y deja sin efecto sus motivos de inconformidad.
41. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior como lo es el Informe de Justificado, complemento la información solicitada.
42. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:

01748/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01748/INFOEM/IP/RR/2017.